

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 168 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
<b>Radicación IUS E- 2024 - 697962 IUC I-2024 - 3861176 Interno 2024 - 316</b> <b>Fecha de Radicación: 07 - noviembre - 2024</b> <b>Fecha de Reparto: 12 de noviembre de 2024</b>	
Convocante(s):	<b>DANIEL RESTREPO CORREA</b>
Convocada(s):	<b>DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN- SECRETARÍA DE MOVILIDAD- SUBSECRETARÍA LEGAL SAO PAULO</b>
Medio de Control:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En Medellín, hoy doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 10:03 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de Mónica Viviana Rodríguez Cardona, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, la sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta).

Comparece a la diligencia la abogada **MANUELA JARAMILLO MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.196.909 y con tarjeta profesional No. 270.428 del Consejo Superior de la Judicatura. La apoderada actúa a través del correo electrónico: [mjaramillo@gomezpinedaabogados.com](mailto:mjaramillo@gomezpinedaabogados.com) . También se presenta el convocante **DANIEL RESTREPO CORREA** .

Igualmente, comparece la doctora **GLADYS AMPARO HOYOS AGUIRRE** identificada con la C.C. No. 43.608.938 y portadora de la tarjeta profesional No. 282.150 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DISTRITO**

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

**ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN- SECRETARÍA DE MOVILIDAD- SUBSECRETARÍA LEGAL SAO PAULO**, de conformidad con el poder otorgado por **SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ**, en su calidad de Secretario General de la parte convocada, nombrado mediante decreto N° 0001 del 01 de enero de 2024, la cual acredita a través de poder y anexos, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería a la abogada **GLADYS AMPARO HOYOS AGUIRRE** como apoderada de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002. La apoderada actúa a través del correo electrónico: [gladys.hoyos@medellin.gov.co](mailto:gladys.hoyos@medellin.gov.co)

El despacho deja constancia que se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

*“Las pretensiones de la solicitud establecidas en el aparte denominado “MEDIO DE CONTROL QUE SE EJERCERÍA” fueron las siguientes:*

*De fracasar esta etapa de conciliación extrajudicial se ejercería ante la Jurisdicción delo Contencioso Administrativa el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha disposición establece que “[t]oda persona que se crea*

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

*lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior." (líneas propias). A partir de este marco, en un eventual escenario judicial la línea de defensa se orientaría en cuestionar la legalidad de siete actos administrativos en particular y, por consiguiente, en invocar la remoción de sus efectos del ordenamiento jurídico. En las Resoluciones No. 202446540, 202446538, 202446539, 202446542, 202446541 y 202446543 del 08 de julio de 2024 y la Resolución No. 202446656 del 12 de julio de 2024, la Subsecretaría Legal Sao Paulo de la Secretaría de Movilidad de Medellín determinó que el señor DANIEL RESTREPO CORREA, en calidad de representante legal de la sociedad TOMA TU MOTO S.A.S., era el guardián y directamente responsable de velar por que los conductores de los vehículos involucrados en los comparendos transitaran conforme a las normas de tránsito y al ser el tenedor material de los mismos debía hacerse cargo de la responsabilidad de terceros bajo su tutela odirección. Esta tesis refleja una contrariedad con el ordenamiento jurídico, por lo que las decisiones que la contienen son potencialmente nulas. Está claro que los actos administrativos infringieron varias normas en las que deberían fundarse, puntualmente, el Código Nacional de Tránsito, el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y las providencias de constitucionalidad que, en su conjunto, fijaron la interpretación correcta del procedimiento contravencional. Adicionalmente, las resoluciones atacadas se expidieron en forma irregular porque obviaron el camino legal establecido para imponer comparendos en el país, especialmente, ignorando una ruta de garantía al debido proceso y de atribución de foto comparendos, bajo un régimen de responsabilidad subjetiva. Esto con el agravante de que las pruebas allegadas al trámite fueron omitidas y que DANIEL RESTREPO CORREA fue privado del derecho de audiencia y defensa porque pese a su ausencia de vinculación al proceso directamente a nombre propio todos los reproches se le atribuyeron en tal calidad, sin que se generará bajo tal premisa un espacio de contradicción. En otras palabras, mi representado no tuvo oportunidad de presentar una defensa a título personal, pues todas sus actuaciones, en atención alllamamiento mismo de la SUBSECRETARÍA, se enmarcaron y se orientaron en la representación de TOMA TU MOTO S.A.S, propietaria de los vehículos objeto del proceso.*

*Dentro de este contexto, a título de restablecimiento del derecho, DANIEL RESTREPO CORREA solicitaría, en el marco de un potencial escenario judicial, el reintegro de la suma total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (COP \$4.754.225)**, cancelados a favor de la SUBSECRETARÍA, debidamente indexados hasta la fecha en que se verifique su reembolso, así como de las costas judiciales y agencias en derecho que se podrían originar."*

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN- SECRETARÍA DE MOVILIDAD- SUBSECRETARÍA LEGAL SAO PAULO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

con la solicitud incoada:

*“Proponer como fórmula de arreglo, la conciliación de los efectos económicos de las Resoluciones No. 202446540, 202446538, 202446539, 202446542, 202446541 y 202446543 del 8 de julio de 2024, así como de la No. 202446656 del 12 de julio de 2024.*

*En consecuencia, con la aprobación judicial de la conciliación, se entenderán revocados los actos mencionados y por ende, en virtud del restablecimiento automático que ello conlleva, se realizará la devolución del valor pagado por las multas impuestas, sin indexar, esto es **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS** (\$ 4.754.225).*

*Lo anterior, en tanto se avizora causal de revocatoria de los citados actos administrativos por manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley (artículo 93, numeral primero, de la Ley 1437 de 2011), por haberse vulnerado al convocante el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que el procedimiento contravencional no se ajustó a derecho dado que las decisiones adoptadas carecen de congruencia entre la fundamentación expuesta y los hechos probados.*

*Además, se advierte que se impuso una sanción al representante legal de TOMA TU MOTO S.A.S., cuando quien ostenta la calidad de propietario del vehículo objeto del procedimiento es la sociedad mencionada. Esta circunstancia pone de manifiesto una indebida imputación de responsabilidad que afecta los derechos del interesado y contradice la normativa vigente especialmente lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, las Leyes 1437 de 2011 y 2161 del 2021, la Sentencia C 321 de 2022 y demás preceptos normativos que regulan la materia.*

*La devolución del dinero se realizará dentro de los 45 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de pago, que deberá radicar ante la entidad territorial el señor DANIEL RESTREPO CORREA o su apoderado, una vez ejecutoriada la providencia que apruebe el acuerdo de conciliación”.*

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

Acepto en su integralidad la fórmula conciliatoria.

**PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El(La) Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene, obligaciones claras, expresas en cuanto al

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que, *las Resoluciones No. 202446540, 202446538, 202446539, 202446542, 202446541 y 202446543 del 8 de julio de 2024, así como la No. 202446656 del 12 de julio de 2024*, materia de audiencia de conciliación, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación 7 de noviembre de 2024, no transcurrió el término de 4 meses desde la notificación de dichos actos, conforme a lo dispuesto para la interposición de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesto el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que, lo pretendido por la parte convocante es la devolución del pago realizado respecto de infracciones de tránsito que no le eran imputables, sin que se observa discusión sobre de derechos ciertos e indiscutibles, conciliándose solamente los efectos económicos de los actos administrativos, **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia, **(iv)** obran en el expediente las siguiente pruebas:

- Antecedentes administrativos de la Resolución No. 202446540 del 8 de julio de 2024.
- Antecedentes administrativos de la Resolución No. 202446538 del 8 de julio de 2024.
- Antecedentes administrativos de la Resolución No. 202446539 del 8 de julio de 2024.
- Antecedentes administrativos de la Resolución No. 202446542 del 8 de julio de

<sup>1</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

	<b>FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA</b>  <b>PROCESO: CONCILIACIÓN</b>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

2024.

- Antecedentes administrativos de la Resolución No. 202446541 del 8 de julio de 2024.
- Antecedentes administrativos de la Resolución No. 202446543 del 8 de julio de 2024.
- Antecedentes administrativos de la Resolución No. 202446656 del 12 de julio de 2024.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad TOMA TU MOTO S.A.S.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre TOMA TU MOTO S.A.S. y LIZ LEONELA LEAL QUINTERO.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre TOMA TU MOTO S.A.S. y CARLOS JOSE MONSALVE ZAMBRANO.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre TOMA TU MOTO S.A.S. y EDEL SEGUNDO HERNANDEZ ALVAREZ.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre TOMA TU MOTO S.A.S. y CARLOS ALBERTO CEREZO PALOMEQUE.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre TOMA TU MOTO S.A.S. y ALFREDO JOSE DE AVILA VASQUEZ.
- Constancia de pago por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 4.754.225).
- Licencias de Tránsito de los vehículos objeto de trámite contravencional.

; y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Respecto a la interpretación de la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo en el pago de las multas generadas por infracciones captadas por medios tecnológicos, dispuesta en La Ley 1843 de 2017, la Corte Constitucional señaló “ *debe resaltarse que los medios de detección tecnológica de infracciones constituyen medios probatorios válidos respecto de la realización del hecho y, por lo tanto, son pruebas pertinentes en el proceso contravencional, aunque lo anterior no indica que baste con identificar la placa del vehículo con el cual se comete la infracción, para que el Estado satisfaga su carga probatoria mínima en cuanto a la identificación del infractor, ya que la propiedad del vehículo no tiene la fuerza probatoria necesaria para demostrar quién personalmente realizó el comportamiento tipificado. Debe advertirse que la propiedad de*

	<b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA  <b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

los vehículos automotores no exige ser titular de un permiso o licencia de conducción vigente y que para conducir válidamente un vehículo, no se exige ser su propietario<sup>2</sup>. En el presente asunto se observa en los trámites contravencionales objeto de audiencia de conciliación, que aun cuando los vehículos mediante los cuales se incurrió en infracción de la norma de tránsito, son de propiedad de la empresa TOMA TU MOTO S.A.S, y se llamó al señor DANIEL RESTREPO CORREA como representante de la misma, finalmente fue declarado el convocante a título personal como contraventor y sancionado con la imposición de multas, lo que le vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa, toda vez que, su defensa se fundamentó en su calidad de representante legal de la sociedad y no como persona natural. Adicionalmente, tal y como se observa del expediente la entidad convocada, esto es, el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación no logró acreditar en el trámite contravencional que el señor RESTREPO CORREA, fuera quien al momento de la infracción condujera los vehículos, y tampoco quien ostentara la propiedad de los mismos. De tal forma, concuerda esta Agente del Ministerio Público con la causal de revocatoria directa, expuesta por el Comité de Conciliación del Distrito. Por las razones expuestas, para la Procuraduría se encuentran acreditados los supuestos de hecho que, en aplicación de la jurisprudencia citada, permiten afirmar que al convocante le asiste el derecho reclamado y que la cuantificación del mismo se encuentra ajustada al pago efectivamente efectuado por éste, por lo tanto, con él no se lesiona el patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín (Reparto)<sup>3</sup>, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**<sup>4</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-038-20 Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

<sup>3</sup> No se remite el Acuerdo Conciliatorio a la Contraloría General de la República, conforme lo dispuso la Sentencia [C-071-24](#), que “ **DECLARAR INEXEQUIBLES** las expresiones “y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio” del inciso primero; “a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar” del inciso cuarto; y “y a la contraloría” del inciso sexto, al igual que los incisos segundo, tercero y décimo, todos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022”.

<sup>4</sup> Artículo 64 e inciso 9º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

	<p><b>FORMATO:</b> ACTA DE AUDIENCIA</p> <p><b>PROCESO:</b> CONCILIACIÓN</p>	<b>Versión</b>	1
		<b>Fecha</b>	29/05/2024
		<b>Código</b>	CN-F-02

conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador(a) judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 10:20 a.m

**MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA**  
**Procuradora 168 Judicial I Administrativo**